



# Resolución Ministerial

**229-2000 MTC/15.03**

Lima, 16 de mayo de 2000

Vista la solicitud presentada por TE.SA.M. PERU S.A., sobre otorgamiento de concesión para la prestación de los servicios públicos portadores de larga distancia nacional e internacional y portador local en la modalidad de no conmutado en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú;

## CONSIDERANDO:

Que, conforme al Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 006-94-TCC y sus modificatorias, y el Decreto Supremo N° 007-97-MTC, corresponde a este Ministerio las atribuciones y facultades de administrar, asignar y controlar, entre otros, los servicios públicos portadores de larga distancia nacional e internacional y portador local en la modalidad de no conmutado, así como las atribuciones referidas al otorgamiento de las concesiones de éstos, las que se perfeccionan mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector;

Que, de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 137-A del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, TE.SA.M. PERU S.A. publicó con fecha 13.05.99 en el Diario Oficial El Peruano y en el diario Expreso, el extracto de su solicitud de concesión para la prestación de los servicios públicos portadores de larga distancia nacional e internacional y portador local en la modalidad de no conmutado, estableciéndose un plazo de cinco (05) días contados desde la última publicación para la formulación de observaciones a la solicitud de concesión;

Que, con fecha 31.05.99 TELEFONICA DEL PERU S.A.A. formula observaciones a la solicitud de concesión, la que fue ampliada el 04.06.99, señalando lo siguiente: (i) Que, el sistema Globalstar no es un sistema portador de acuerdo a lo establecido en el Artículo 28° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones; (ii) Que, al no tener el sistema Globalstar infraestructura propia de redes en cada departamento no se podrá fijar puntos de interconexión; (iii) Que, de acuerdo al Plan Nacional de Asignación de Frecuencias, las frecuencias asignadas para el servicio público móvil por satélite no pueden ser utilizadas para servicios portadores y al no estar canalizada la banda de servicios móviles por satélite la empresa no tendrá asignación de frecuencias. De otro lado, señala que al no estar establecidas las tasas respectivas, la empresa no realizará el



pago del canon; (iv) Que, la utilización del sistema Globalstar para la prestación del servicio de telefonía de larga distancia estaría infringiendo lo dispuesto en el Artículo 52° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, que establece que el servicio de telefonía fija se presta a través de una red fija;

Que, habiéndose corrido traslado de las observaciones a TE.SA.M. PERU S.A., la empresa manifiesta lo siguiente: (i) Que, por las características técnicas de su sistema, su solicitud de concesión se encuentra fundamentada en el numeral 2 del Artículo 30° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, que regula la prestación de servicios portadores no conmutados; (ii) Que, la política de interconexión es un elemento clave para el éxito de un proceso de apertura del mercado de telecomunicaciones, el que debe permitir un balance entre la necesidad de garantizar el acceso de los operadores a las distintas redes y la de permitir mantener y modernizar la red, generando incentivos para su expansión, como lo dispone el numeral 37 del Decreto Supremo N° 020-98-MTC; (iii) Que, las características técnicas del segmento espacial quedan definidas por las bandas de frecuencias asignadas para su operación y por lo tanto esta asignación define la tecnología empleada en el segmento espacial al igual que otro sistema portador y que como concesionario de los servicios móvil por satélite y teléfonos públicos, ha abonado los derechos de concesión y canon por el espectro asignado, las mismas que han sido canalizadas; (iv) Que, como lo dispone el numeral 5 del Decreto Supremo N° 020-98-MTC: "...Se prevé que el surgimiento de competencia en telefonía fija local será un proceso más largo, el cual probablemente se base en nuevas tecnologías tales como la telefonía fija inalámbrica. La competencia en telefonía fija local, demandará de las entidades del gobierno una activa promoción, facilitando el ingreso de nuevos operadores y nuevas tecnologías, especialmente las inalámbricas. Para contrarrestar las limitaciones que las infraestructuras tradicionales pueden ocasionar...", señalando la empresa que su filosofía se orienta al establecimiento de servicios complementarios a las redes fijas;

Que, en el presente caso, se plantean como cuestiones en discusión: (i) Si la red Globalstar es un sistema portador; (ii) Si es aplicable la política de interconexión; (iii) Si las frecuencias asignadas al servicio público móvil por satélite pueden ser utilizadas para servicios portadores, si se encuentra sujeta al pago del canon y si está canalizada la banda de servicios móviles por satélite; (iv) Si la utilización del sistema Globalstar permite la prestación del servicio de larga distancia;



PUBLICADA  
"EL PERUANO"  
Lima, 18-05-2000



# Resolución Ministerial

**229-2000 MTC/15.03**

Que, en relación a si la red Globalstar es un sistema portador, el inciso 2 del Artículo 30° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones dispone que una de las modalidades que pueden adoptar los servicios portadores son servicios que utilizan las redes de telecomunicaciones no conmutadas, como son entre otros, el servicio de arrendamiento de circuitos del tipo punto a punto, y punto a multipuntos;

Que, de acuerdo a la documentación que obra en el expediente, la empresa prestará los servicios públicos portadores de larga distancia nacional e internacional y portador local en la modalidad de no conmutado, utilizando la misma infraestructura y bandas de frecuencias asignadas para la prestación del servicio móvil por satélite y el servicio telefónico en la modalidad de teléfonos públicos mediante Resolución Ministerial N° 311-98-MTC/15.03, por lo que la concesión solicitada se encuentra enmarcada en lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 30° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, al constituir un servicio portador no conmutado;

Que, en relación a si es aplicable la política de interconexión, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), en respuesta al Oficio N° 903-99-MTC/15.03.UECT, mediante el cual se consultó si, los portadores de larga distancia nacional e internacional en la modalidad de no conmutado deben cumplir con el requisito de interconexión, manifiesta mediante carta C.837-GG.GL-GPR/99 del 10.09.99 que: "... conforme a la normativa vigente, la interconexión de los distintos sistemas portadores es obligatoria (artículo 11° de la Ley de Telecomunicaciones), sin formularse distinción alguna en relación a ello, por lo que entendemos que dicho dispositivo resulta de aplicación tanto para los servicios portadores conmutados como para los no conmutados";

Que, en consecuencia, la interconexión es aplicable al presente caso, al no haber distinción entre servicios portadores conmutados y no conmutados;

Que, adicionalmente, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en la Décima Quinta Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 002-99-MTC, para el caso del servicio portador que sólo utiliza redes de telecomunicaciones no conmutadas, en el Plan Mínimo de Expansión no se tomará en cuenta los requisitos establecidos en el numeral 28 de Los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, como son el de



contar con infraestructura propia en cinco ciudades de distintos departamentos del país y poseer al menos un centro de conmutación, por lo que para cada caso el Ministerio determinará el Plan Mínimo de Expansión, excepción que es aplicable al presente caso;

Que, en relación a si las frecuencias asignadas al servicio público móvil por satélite pueden ser utilizadas para servicios portadores; si la empresa se encuentra sujeta al pago del canon y si está canalizada la banda de servicios móviles por satélite debe considerarse lo siguiente:

Que, el numeral 80 de Los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, establece que: "A fin de garantizar la más eficiente administración del recurso, la asignación da el derecho de uso de una determinada porción de espectro radioeléctrico. Se permitirá la prestación de diversos servicios en una sola banda";

Que, en consecuencia, del citado numeral se advierte que no existe impedimento para la prestación de diversos servicios en una sola banda;

Que, respecto al pago del canon, la empresa estaría sujeta a los derechos de uso de espectro que le resulten aplicables por la banda asignada;

Que, de otro lado, debe considerarse que el servicio móvil por satélite a través del sistema Globalstar está diseñado para operar canales de 1.23 Mhz;

Que, finalmente en relación a si la utilización del sistema Globalstar permite la prestación del servicio de larga distancia, es necesario precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 30º del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones el servicio telefónico pertenece a la modalidad de los servicios que utilizan redes de telecomunicaciones conmutadas. Situación que no es aplicable en el presente caso, al tratarse de un servicio portador no conmutado; hecho que no constituye impedimento para el otorgamiento de la concesión solicitada;

Que, la Unidad Especializada en Concesiones de Telecomunicaciones, mediante Informe N° 243-99-MTC/15.03-UECT, opina que deberá declararse improcedente las observaciones formuladas por TELEFONICA DEL PERU S.A.A.;



PUBLICADA  
"EL PERUANO"  
Lima, 18-05-2000



# Resolución Ministerial

**229-2000 MTC/15.03**

Que, asimismo, habiendo verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para el otorgamiento de concesión de los servicios públicos portadores de larga distancia nacional e internacional y portador local en la modalidad de no conmutado, la Unidad Especializada en Concesiones de Telecomunicaciones, mediante Informe N° 262-99-MTC/15.03.UECT, opina que es procedente la solicitud de concesión de TE.SA.M. PERU S.A.;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 098-2000-MTC/15.03 del 24.02.2000, se aprueba la adecuación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), a lo dispuesto en el numeral 80 del Decreto Supremo N° 020-98-MTC, permitiendo al concesionario que tiene asignada una banda de frecuencias para uno ó más servicios públicos de telecomunicaciones, prestar adicionalmente otros servicios en la banda ya asignada, aunque ésta no se encuentre atribuida para los servicios adicionales, para lo cual se requerirá haber obtenido previamente concesión para cada servicio, así como cumplir con las obligaciones, características técnicas de operación y en general, la normativa vigente;

Que, en el presente caso, TE.SA.M. PERU S.A. tiene la banda de frecuencias asignadas mediante Resolución Ministerial N° 311-98-MTC/15.03 del 16.07.98, para la prestación del servicio móvil por satélite y el servicio telefónico en la modalidad de teléfonos públicos en el territorio de la República del Perú; habiendo suscrito el respectivo contrato de concesión el 14.08.98;

Que, TE.SA.M. PERU S.A. cumple con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 098-2000-MTC/15.03, en el sentido de tener una banda de frecuencias ya asignada para la prestación del servicio móvil por satélite y el servicio telefónico en la modalidad de teléfonos públicos, la misma que podrá ser utilizada, de acuerdo a lo solicitado, para la prestación de los servicios públicos portadores de larga distancia nacional e internacional y portador local en la modalidad de no conmutado, aunque la banda no se encuentre atribuida al servicio fijo por satélite, según lo dispuesto en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 098-2000-MTC/15.03;

Que, la Unidad Especializada en Concesiones de Telecomunicaciones, mediante Informe N° 092-2000-MTC/15.03.UECT, opina que es procedente la utilización de la banda asignada mediante Resolución Ministerial N° 311-98-MTC/15.03 para brindar los



servicios públicos portadores de larga distancia nacional e internacional y portador local en la modalidad de no conmutado;

Que, estando a lo expuesto en los anteriores considerandos, corresponde otorgar la concesión solicitada, aprobar el contrato de concesión y autorizar su suscripción;

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s 013-93-TCC, 06-94-TCC, 007-97-MTC, 005-98-MTC, 020-98-MTC, 021-98-MTC, 022-98-MTC y 002-99-MTC y la Resolución Ministerial N° 098-2000-MTC/15.03;

Con la opinión favorable del Jefe de la Unidad Especializada en Concesiones de Telecomunicaciones y del Viceministro de Comunicaciones;

**SE RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Declarar improcedente las observaciones formuladas por TELEFONICA DEL PERU S.A.A. a la solicitud de concesión de TE.SA.M. PERU S.A. por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Otorgar a TE.SA.M. PERU S.A. concesión para la explotación de los servicios públicos portadores de larga distancia nacional e internacional y portador local en la modalidad de no conmutado por el plazo de veinte (20) años en todo el territorio de la República del Perú.

ARTICULO 3°.- Aprobar el contrato de concesión a celebrarse con TE.SA.M. PERU S.A. para la prestación de los servicios públicos a los que se refiere el artículo precedente, el cual consta de veintiséis (26) cláusulas y dos (02) anexos que forman parte integrante de la presente resolución ministerial.

ARTICULO 4°.- Autorizar al Jefe de la Unidad Especializada en Concesiones de Telecomunicaciones para que, en representación del Ministerio, suscriba el contrato de concesión que se aprueba mediante la presente resolución ministerial.





PUBLICADA  
"EL PERUANO"  
18-05-2000

# Resolución Ministerial

**229-2000 MTC/15.03**

**ARTICULO 5°.-** Antes de la suscripción del contrato de concesión, TE.S.A.M. PERU S.A. deberá cumplir con el pago del derecho de concesión, del canon, si corresponde, y de la publicación de esta resolución.

**ARTICULO 6°.-** La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si el contrato de concesión no es suscrito por la empresa solicitante en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario computados a partir de la publicación de la presente resolución ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**ALBERTO PANDOLFI ARBULU**

Ministro de Transportes, Comunicaciones,  
Vivienda y Construcción

